

AUTO N. 04532
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso requerir la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) mediante **Auto 2661 del 08 de julio de 2019**, y en el cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores Luz Gloria Villalba de García identificada con cédula de ciudadanía No. 41.591.476, Martha Eugenia García Leguizamo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.454.176, María Esperanza García de Navarrete identificada con cédula de ciudadanía No. 41.630.389, Patricia Emilia García de Sanín identificada con cedula de ciudadanía No. 41.566.793, Luz Angela García Leguizamo identificada con cédula de ciudadanía No. 35.460.523, Luis Alfredo García Leguizamo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.432.246, Luis Francisco García Villalba identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.206, Luisa Alejandra García Villalba identificada con cédula de ciudadanía No.28.732.766, Luis Camilo García Peña identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.418.994, Constanza García Leguizamo identificada con cédula de ciudadanía No. 9.999.999, Sofía González de Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 25.754.028, Beatriz Escobar González identificada con cédula de ciudadanía No. 41.520.848 y Adriana Escobar González identificada con cédula de ciudadanía No. 41.520.878, en calidad de propietarios, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que sea ejecutado en el predio donde operaba la antigua **CANTERA LA ESPERANZA**, ubicado en las siguientes direcciones: Carrera 7 No. 167D50 y Carrera 2B No. 167C-45 e identificado con chips catastrales AAA0108LJZE y AAA0158SAAF, conforme a las directrices previstas en el Concepto Técnico No. 12510 del 25 de septiembre de 2018. (...)”.*

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente a la señora Patricia Emilia García de Sanín identificada con cedula de ciudadanía 41.566.793, el 16 de agosto de 2019, la señora

Luz Gloria Villalba de García identificada con cédula de ciudadanía 41.591.476, la señora Martha Eugenia García Leguizamo identificada con cédula de ciudadanía 41.454.176, la señora María Esperanza García de Navarrete identificada con cédula de ciudadanía 41.630.389, la señora Luz Angela García Leguizamo identificada con cédula de ciudadanía 35.460.523, el señor Luis Alfredo García Leguizamo identificado con cédula de ciudadanía 19.432.246, el señor Luis Francisco García Villalba identificado con cédula de ciudadanía 79.591.206, la señora Luisa Alejandra García Villalba identificada con cédula de ciudadanía 28.732.766, el señor Luis Camilo García Peña identificado con cédula de ciudadanía 1.018.418.994, a la señora Constanza García Leguizamo identificada con cédula de ciudadanía 9.999.999, a la señora Sofía González de Escobar identificada con cédula de ciudadanía 25.754.028, a la señora Beatriz Escobar González identificada con cédula de ciudadanía 41.520.848 y a la señora Adriana Escobar González identificada con cédula de ciudadanía 41.520.878, en calidad de propietarios, se notificaron por aviso el 25 de octubre de 2019.

Que mediante radicado 2019EE191623 del 23 de agosto de 2019, esta Entidad envió comunicación del **Auto 2661 del 08 de julio de 2019**, a la Alcaldía local de Usaquén, Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 24 de agosto de 2020.

II CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 06 de julio del 2018, la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo realizó visita técnica de control ambiental, en los predios identificados con chips catastrales AAA0108LJZE y AAA0158SAAF de la Cantera La Esperanza, ubicada en la UPZ 11 San Cristóbal Norte de la Localidad de Usaquén, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, acogió las directrices establecidas en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se exige la Presentación de un Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

Que bajo ese contexto, y como consecuencia de la visita realizada por esta Entidad, se realizó el Concepto Técnico No. 12510 del 25 de septiembre de 2018, identificado con el radicado No. 2018IE224992 del 25 de septiembre de 2018, que estableció, recomendó y consideró lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios identificados con chips catastrales AAA0108LJZE y AAA0158SAAF de la Cantera La Esperanza, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 11 San Cristóbal Norte de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación

morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá

5.2. *En los predios de la Cantera La Esperanza la actividad de extracción de materiales de construcción se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.*

5.3. *En la visita técnica de control ambiental realizada el 06 de julio de 2018 a los predios de la Cantera La Esperanza no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, ni equipos, maquinarias e infraestructuras para desarrollar las mencionadas labores; igualmente, no se apreciaron obras de reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.*

5.4. *De acuerdo a la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localizan los predios de la Cantera La Esperanza tiene una calificación de Amenaza Media.*

5.5. *La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en los predios de la Cantera La Esperanza se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 5.6. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03014 del 06 de julio de 2017 – 2017IE124584 (...).”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 12510 del 25 de septiembre de 2018 y el Auto 2661 del 08 de julio de 2019 por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación a afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(...) ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería**, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental**.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacionales y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas son nuestras).

“(…) TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto).

Que, al analizar el **Concepto Técnico 12510 del 25 de septiembre de 2018** y el **Auto 2661 del 08 de julio de 2019** por el cual se requiere la presentación de un **Plan de Restauración y Recuperación (PRR)**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de los señores **LUZ GLORIA VILLALBA DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 41.591.476, **Martha Eugenia García Leguizamo** identificada con cédula de ciudadanía 41.454.176, **MARÍA ESPERANZA GARCÍA DE NAVARRETE** identificada con cédula de ciudadanía 41.630.389, **PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANÍN** identificada con cédula de ciudadanía 41.566.793, **LUZ ANGELA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 35.460.523, **LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO** identificado con cédula de ciudadanía 19.432.246, **LUIS FRANCISCO GARCÍA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía 79.591.206, **LUISA ALEJANDRA GARCÍA VILLALBA** identificada con cédula de ciudadanía 28.732.766, **LUIS CAMILO GARCÍA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.418.994, **CONSTANZA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 9.999.999, **SOFÍA GONZÁLEZ DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 25.754.028, **BEATRIZ ESCOBAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.520.848 y **ADRIANA ESCOBAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.520.878, en calidad de propietarios del predio donde operaba la antigua CANTERA LA ESPERANZA, ubicado en las siguientes direcciones: Carrera 7 No. 167D50 y Carrera 2B No. 167C-45 e identificado con chips catastrales AAA0108LJZE y AAA0158SAAF, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.; vulnerando presuntamente conductas como la prevista en los artículo 11 de la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **LUZ GLORIA VILLALBA DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 41.591.476, **Martha Eugenia García Leguizamo** identificada con cédula de ciudadanía 41.454.176, **MARÍA ESPERANZA GARCÍA DE NAVARRETE** identificada con cédula de ciudadanía 41.630.389, **PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANÍN** identificada con cédula de ciudadanía 41.566.793, **LUZ ANGELA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 35.460.523, **LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO** identificado con cédula de ciudadanía 19.432.246, **LUIS FRANCISCO GARCÍA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía 79.591.206, **LUISA ALEJANDRA GARCÍA VILLALBA** identificada con cédula de

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ciudadanía 28.732.766, **LUIS CAMILO GARCÍA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.418.994, **CONSTANZA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 9.999.999, **SOFÍA GONZÁLEZ DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 25.754.028, **BEATRIZ ESCOBAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.520.848 y **ADRIANA ESCOBAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.520.878, en calidad de propietarios del predio donde operaba la antigua CANTERA LA ESPERANZA, ubicado en las siguientes direcciones: Carrera 7 No. 167D50 y Carrera 2B No. 167C-45 e identificado con chips catastrales AAA0108LJZE y AAA0158SAAF, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores **LUZ GLORIA VILLALBA DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 41.591.476, **MARTHA EUGENIA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 41.454.176, **MARÍA ESPERANZA GARCÍA DE NAVARRETE** identificada con cédula de ciudadanía 41.630.389, **PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANÍN** identificada con cédula de ciudadanía 41.566.793, **LUZ ANGELA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 35.460.523, **LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO** identificado con cédula de ciudadanía 19.432.246, **LUIS FRANCISCO GARCÍA VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía 79.591.206, **LUISA ALEJANDRA GARCÍA VILLALBA** identificada con cédula de ciudadanía 28.732.766, **LUIS CAMILO GARCÍA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.418.994, **CONSTANZA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 9.999.999, **SOFÍA GONZÁLEZ DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 25.754.028, **BEATRIZ ESCOBAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.520.848 y **ADRIANA ESCOBAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.520.878, en calidad de propietarios del predio donde operaba la antigua CANTERA LA ESPERANZA, ubicado en las siguientes direcciones: Carrera 7 No. 167D50 y Carrera 2B No. 167C-45 e identificado con chips catastrales AAA0108LJZE y AAA0158SAAF, de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la compulsa de copias de los siguientes documentos obrantes en el expediente permensivo DM-06-1997-79, concepto 12510 del 25 de septiembre de 2018 y el Auto 2661 del 08 de julio de 2019, "Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR)", con sus respectivos soportes de notificación.

PARAGRÁFO.- Incorporar los documentos relacionados en el expediente sancionatorio **SDA-08-2020-2202**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora **PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANÍN** identificada con cédula de ciudadanía 41.566.793, en la Carrera 59 A No. 136-25 Apto. 503 – Bogotá D.C. – Email: patriciagarcialeg@yahoo.es, **MARTHA EUGENIA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 41.454.176, en la CL 154 A NO. 94 - 54 IN 10 AP 402 dirección de notificación judicial que figura en la plataforma de "La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES" **LUZ ANGELA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 35.460.523 con correo de notificación judicial angelagarcia_l@hotmail.com que figura en la plataforma de "La Gran Central de Información Empresarial de Colombia – RUES" los señores **LUZ GLORIA VILLALBA DE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 41.591.476, **MARÍA ESPERANZA GARCÍA DE NAVARRETE** identificada con cédula de ciudadanía 41.630.389, **LUIS ALFREDO GARCÍA LEGUIZAMO** identificado con cédula de ciudadanía 19.432.246, **LUIS FRANCISCO GARCÍA VILLALBA** identificado con cédula de

ciudadanía 79.591.206, **LUISA ALEJANDRA GARCÍA VILLALBA** identificada con cédula de ciudadanía 28.732.766, **LUIS CAMILO GARCÍA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.418.994, **CONSTANZA GARCÍA LEGUIZAMO** identificada con cédula de ciudadanía 9.999.999, **SOFÍA GONZÁLEZ DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 25.754.028, **BEATRIZ ESCOBAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.520.848 y **ADRIANA ESCOBAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.520.878, en la Carrera 2B No. 167C-45, de la ciudad de Bogotá.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2020-2202, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202306 DE 2020 FECHA EJECUCION:

30/11/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION:

01/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

01/12/2020

Exp. SDA-08-2020-2202